

Acción de Tutela
Accionante: Camilo Andrés Larios Álvarez.
Accionados: Consejo Nacional Electoral.
Exp [11001220300020230271700](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 29 de noviembre de 2023. Acta No. 43.

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver la acción de tutela elevada por el ciudadano Camilo Andrés Larios Álvarez contra el Consejo Nacional Electoral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación política.

ANTECEDENTES

1. El gestor solicitó el amparo a sus derechos de participación política y derecho a elegir y ser elegido y, en consecuencia, que se ordene se deje sin efectos la Resolución 14213 del 23 de octubre de 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, así como la inmediata y efectiva restitución del ingeniero Rodolfo Hernández Suárez como candidato inscrito a la Gobernación de Santander para el periodo 2024-2027 por el partido Liga de Gobernantes Anticorrupción. En subsidio, pidió que se conceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se suspendan los efectos de la decisión en mención.

TRAMÍTE CONSTITUCIONAL

2. Mediante proveído adiado dieciséis (16) de noviembre de la presente anualidad, se avocó conocimiento de la presente acción proveniente de la Corte Suprema de Justicia y se admitió por auto de la misma fecha ordenando la vinculación de la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, respecto del proceso disciplinario No. IUSE-2018-588-537; del Tribunal Administrativo de Santander y del Consejo de Estado por el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 680012333000-2021-00340-00; de la Sala Disciplinaria de Servidores Públicos de Elección Popular en cuanto al trámite disciplinario No. IUS-E-2018-531108/IUC-D-2018-1200267 y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.1. De igual forma, se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados, entre ellos los participantes en la lista inscrita para la Gobernación de Santander.¹

3. Notificados del inicio de este procedimiento, se recibieron las siguientes contestaciones:

- Procuraduría General de la Nación, recalcó la existencia de una acción constitucional anterior con las mismas pretensiones por lo que la misma debe ser declarada impróspera en razón al principio que indica que ante las mismas razones jurídicas y de hecho se impone adoptar la misma decisión de derecho, *verbi gratia*, en el caso concreto, negar la protección constitucional invocada por improcedencia. De igual forma, señaló que existe una falta de legitimación en la causa por activa, pues el actor aduce

¹ 26.Aviso Admite.pdf.

que con las decisiones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación y la inhabilidad legal derivada que desencadenó la revocatoria por parte del Consejo Nacional Electoral de la inscripción como candidato del ciudadano Rodolfo Hernández Suárez a la Gobernación de Santander, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido y a la participación en política, argumentación que resulta un sofisma de distracción en la medida en que el verdadero destinatario de dichas supuestas vulneraciones de derechos fundamentales no es el ciudadano Camilo Andrés Larios Álvarez sino el propio candidato Rodolfo Hernández Suárez.

Respecto al argumento del gestor sobre la inexistencia de competencia de la PGN para sancionar funcionarios de elección popular, señaló que es del caso precisar que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han decantado que, (i) el pleito fallado en el caso Petro Urrego no tiene efectos *erga omnes*, así como que (ii) a la luz de la correcta e integral interpretación del artículo 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en armonía con lo dispuesto en la Constitución Política y en el Código Disciplinario Único (antes Ley 734 de 2002 hoy Ley 1952 de 2019), la competencia de la PGN para disciplinar funcionarios públicos electos popularmente no se ha perdido y se mantiene incólume.²

- Consejo Nacional Electoral, manifestó que la decisión de revocar la candidatura del ciudadano Rodolfo Hernández fue adoptada por Magistrados, Magistradas y dos conjuces del Consejo Nacional Electoral en virtud de la competencia que se les atribuye en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 108 y 265, numeral 12. Recalcó, además, que dicha entidad al impedir que un candidato participe en la contienda electoral, protege el derecho político de elegir y ser elegido, garantizando los principios de transparencia, moralidad e igualdad electoral al dar certeza que las candidaturas participantes son íntegras, idóneas y el

² 22ContestaPGN.pdf

resultado de la elección es el reflejo de la voluntad libre del electorado. Señaló que, verificado el material probatorio enviado por la Procuraduría General de la Nación, se tiene que entre el 2019 y el 2023, se sancionó disciplinariamente en tres oportunidades al candidato. Que no es competente para pronunciarse sobre las sanciones disciplinarias adoptadas.

Sin embargo, como reposa en el expediente y se plasmó en la resolución, se aportaron fallos de primera, segunda instancia y sus respectivas constancias de ejecutorias, y que la Ley 734 de 2002 en su artículo 38, numeral 2 dispone lo siguiente: “Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción” y es con base en esa disposición que el Consejo Nacional Electoral decidió revocar la inscripción de la candidatura. Que, si otro existe medio de defensa judicial que fue advertido en audiencia, tratándose del recurso de reposición. De hecho, el apoderado tanto de Rodolfo Hernández y el apoderado de su partido lo anunciaron y lo sustentaron en término y se encuentran en estudio. La tutela en cambio se presenta únicamente cuando se esté frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuando no existan otros recursos ni medios de defensa judicial o cuando ya estos se hayan agotado, por lo que solicita sea declarada su improcedencia.³

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio dentro del término concedido por esta Corporación.

CONSIDERACIONES

³ 25RespuestaCNE.pdf.

4. Corresponde a esta sala determinar si la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de participación política y derecho a elegir y ser elegido del ciudadano Camilo Andrés Larios Álvarez al haber proferido la Resolución 14213 del 23 de octubre de 2023 que negó los recursos interpuestos y confirmó la decisión contenida en la Resolución 11967 del 29 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó la inscripción de la candidatura de Rodolfo Hernández a la Gobernación de Santander.

5. La acción de tutela, como prolijamente lo ha expuesto la doctrina constitucional, es un mecanismo extraordinario establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley⁴, sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

6. Sobre la condición fundamental de las prerrogativas que reclama el actor, ha de afirmarse que los derechos políticos de participación tienen esta calidad “y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo”⁵, estando dentro de ellos el de elegir y ser elegido, que oteados desde la perspectiva grupal “constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona..”⁶, el cual porta la característica de ser de “doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido

⁴ Decreto 2591 de 1991 artículo 42.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2018.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-045 de 1993

a través de este mecanismo” ... “como representante de los votantes en un cargo determinado.”⁷.

7. En primer lugar, la Sala advierte falta de legitimación en la causa por activa, pues es preciso indicar, que la Constitución establece en su inciso primero del artículo 86 que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados, derecho reforzado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

8. Este instrumento se consagró en el ordenamiento patrio con el fin de que los sujetos de derecho obtuvieran inmediata y directa protección de sus prerrogativas constitucionales, ante la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, vía que presenta, entre otras características, su carácter personal, lo cual significa que debe ser ejercida por el sujeto afectado, o con la intermediación de otro si se quiere hacer representar, circunstancia que motiva la existencia del correspondiente apoderamiento, a menos que el tercero actúe como agente oficioso, ante la probada imposibilidad de la persona a quien se le perturban sus privilegios superiores.

8.1. Respecto a este tópico se ha indicado que “[...] cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej.: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la patria potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa (Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) [...]”⁸.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU316-2021.

⁸ Sentencia T-207/97 Citada en la Sentencia T-002/01.

Por igual, se acepta que la calificación de falta de legitimación para actuar en la tutela “[...] no es producto de una interpretación meramente formal. Por el contrario, obedece al verdadero reconocimiento de la persona como sujeto de derechos. Surge del entendimiento constitucional de que, salvo las excepciones consagradas en la ley, en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sólo le corresponde al propio interesado decidir si frente a lo que puede ser la violación de su derecho fundamental, quiere realizar o no los actos judiciales propios para que cese la vulneración. Sólo a él le corresponde decidir si interpone, por ejemplo, una acción de tutela bien sea por sí mismo, o le otorga poder a un abogado, o si acude a la Defensoría del Pueblo [...]”⁹.

8.2. Lo anterior denota que quien solicita la protección del amparo de un derecho fundamental, debe ser propio del gestor y no hacerlo por otra persona, a menos que lo haga en representación o por autorización del directamente afectado, por lo que acorde con el material probatorio aportado, la acción de tutela, en el presente caso, se torna improcedente debido a que el accionante no se encuentra legitimado en la causa por activa.

8.2. Con esta orientación, comporta precisar que quien cuenta con la legitimación para invocar el amparo de los derechos cuya protección se persigue es el ciudadano Rodolfo Hernández Suárez y no el accionante, pues aún si se tuviera en cuenta la afirmación que hace el gestor en el escrito de tutela al señalar que en la actualidad figura como director nacional del partido político Liga de gobernantes Anticorrupción, lo cierto es que de tal manifestación no obra material probatorio en el expediente que acredite tal calidad, es más, se aportó la Resolución 3750 de 2022 “*Por medio de la cual se DECIDE sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA*”¹⁰, expedida por el Consejo nacional

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-493 de 2007.

¹⁰ 1006_ED_PRUEBA_25_10_20231.pdf.

Electoral, dentro de la cual funge como Directora Nacional de dicho partido una persona distinta al accionante tal y como se observa a continuación:

Resolución No. 3750 de 2022 Página 27 de 29
Por medio de la cual se DECIDE sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA, presentada por el ciudadano RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ, dentro del expediente que se surte con radicado No. CNE-E-DG-2022-017968.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR de manera provisional a los siguientes ciudadanos como directivos del **PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN – LIGA**, de conformidad con lo preceptuado en la Asamblea Fundacional de la colectividad en reunión del día 14 de julio del año 2022, hasta tanto se realice la primera Convención Nacional de la misma, y según las designaciones efectuadas el día 15 de julio de la misma anualidad:

NOMBRE	CARGO	CÉDULA
ADRIANA VARGAS URIBE	SECRETARIA GENERAL	37.844.588
SOCORRO OLIVEROS DE HERNÁNDEZ	DIRECTORA NACIONAL Y MIEMBRO COMITÉ DIRECTIVO	28.293.932
CEIDY CHAVEZ MEBARAK	MIEMBRO COMITÉ DIRECTIVO	1.128.054.260
VICTOR DOMINGUEZ URREGO	MIEMBRO COMITÉ DIRECTIVO	1.098.646.467

9. Por demás, la Sala encuentra que, la acción se presenta con el fin de dejar sin efecto la Resolución 14213 del 23 de octubre de 2023 que negó los recursos interpuestos y confirmó la decisión contenida en la Resolución 11967 del 29 de septiembre de 2023 que revocó la inscripción de la candidatura de Rodolfo Hernández a la Gobernación de Santander, acto administrativo que si bien puede dar inicio a una acción pública, no genera un efecto de carácter particular para el accionante que le cause un perjuicio o vulneración directa, pues no es titular de los derechos afectados con la decisión adoptada por la entidad accionada, ni tampoco cumple con las condiciones para actuar en calidad de agente oficioso del señor Hernández Suárez, toda vez que en el escrito de tutela no manifiesta que actúa en dicha condición, como tampoco acreditó ser el director nacional del partido político que dio el aval al referido candidato, como ya se dijo.

9.1. Y es que lo anterior, se refuerza cuando el mismo actor aportó el escrito de tutela que interpuso el señor Rodolfo Hernández a través de apoderado, de la cual tuvo conocimiento esta colegiatura cuya decisión fue adversa a los intereses del accionante quien solicitó las mismas pretensiones de la presente acción y estuvo basada en los mismos hechos, motivo por el cual no sería razonable fallar o llegar a una decisión diferente cuando los supuestos fácticos y pretensiones son los mismos.

En este sentido, no se encuentra ninguna evidencia fáctica que justifique la intervención del juez constitucional, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

10. Aunado a lo anterior, en el *sub judice* advierte la Sala, además, que existe una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, toda vez que las circunstancias fácticas y jurídicas que fundamentaron el escrito de tutela cambiaron sustancialmente durante el trascurso de la presente acción. Por ello, la Corte Constitucional mediante sentencia SU 522 DE 2019, previó *“El hecho sobreviniente remite a cualquier “otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”.* No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada. A manera de ilustración, la jurisprudencia ha declarado un hecho sobreviniente cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la Litis.¹¹” (subrayado fuera del texto), pues las elecciones acaecieron el pasado 29 de octubre por lo que se configura esta última hipótesis.

Por lo expuesto, forzoso es concluir el fracaso de la tutela impetrada, razones por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹¹ Sentencia su-522 de 2019. Corte Constitucional.

PRIMERO. NEGAR la protección invocada por la accionante por improcedencia de la presente acción de tutela.

SEGUNDO. Si no fuere impugnada esta decisión, oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Rad. 110012203020230271700

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(salvamento de voto)

Rad. 10012203020230271700

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Rad. 10012203020230271700

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fb42780996583f9f7311706ec8a2cb4eaf21068ba8c25efd36b1cfc6f83067**

Documento generado en 29/11/2023 04:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia Rama Judicial del
Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C
Sala Civil**

SALVAMENTO DE VOTO: SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Radicación: 11001-22-03-000-2023-02717-00
Accionante: Camilo Andrés Larios Álvarez
Accionado: Consejo Nacional Electoral
Referencia: Salvamento de voto – Por falta de competencia para conocer del asunto
Fecha: primero (1o) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo resuelto en providencia del 29 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Mayoritaria de Decisión integrada por mis compañeras las H. Magistradas Heney Velásquez Ortiz y Adriana Saavedra Lozada, y de la cual hago parte, debo señalar que me aparto de la determinación adoptada, por lo cual, con el respeto acostumbrado debo salvar mi voto, con base en lo siguiente:

Recuérdese que la acción de tutela está consagrada como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de manera que aquel fue reglamentado en el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 37 estableció que la competencia para conocer del mismo, en primera instancia, la tienen los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza del *ius fundamental*.

Sin embargo, debido a que por la distribución geográfica de los despachos judiciales podían existir varios con la posibilidad de conocer un mismo asunto, el Presidente de la República expidió el Decreto 1382 de 2000, para fijar reglas

de reparto con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, las cuales se encuentran, básicamente, en su artículo 1° que fue compilado, posteriormente, en el Decreto 1069 de 2015 «Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho», modificado por el artículo 1o del Decreto 333 del 6 de abril de 2021.

Sobre la competencia para conocer de la acción de tutela, el último decreto citado, en el numeral 3 de su artículo 1° consagra que;

*"3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, **del Consejo Nacional Electoral**, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, **a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.**" (se destaca)*

Por su parte, el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 advierte que,

*"Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

La Corte Constitucional ha reiterado que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela a saber: "(i) **el factor territorial**, en virtud del cual **son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes**[13]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[14]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia[15]." (negrillas fuera de texto)

Ahora bien, a partir del Auto 061 de 2011 el órgano de cierre constitucional, interpretó el criterio "a prevención" en materia de tutela, establecido en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991, previamente citado, en los siguientes términos:

*“debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, **(ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.** Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”^[20].*

Así mismo, esa Corporación ha sostenido que: *“la Corte también ha señalado que la competencia por el factor territorial no se puede determinar exclusivamente con base en el lugar de residencia de la parte accionante o el lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales. En efecto, la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de aquellas. Estos pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.”* (Auto 024/21, reiterado en el 1919/22)

Pues bien, en la acción constitucional de la referencia, lo que se pretende es que *“se ordene se deje sin efectos la Resolución No 14213 del 23 de octubre de 2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, así como la inmediata y efectiva restitución del ingeniero Rodolfo Hernández Suárez como candidato inscrito a la Gobernación de Santander para el periodo 2024-2027 por el partido Liga de Gobernantes Anticorrupción”*; luego, a mi modesto juicio, resulta evidente que los efectos de esta decisión únicamente se extienden al mentado departamento, por lo que, sin lugar a dudas, eran los Tribunales Superior de Bucaramanga o Administrativo de Santander, los competentes para conocer de la presente acción de tutela, mas no esta Corporación.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto respecto de la providencia que desató de mérito la acción constitucional de la referencia, en coherencia con los criterios expresados de cara a pronunciamientos emitidos en acciones constitucionales de similares contornos.


SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA
Magistrada

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **HENEY VELASQUEZ ORTIZ NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302717 00** formulada por **CARLOS ANDRES LARIOS ALVAREZ DIRECTOR GENERAL EL PARTIDO POLÍTICO LIGA DE GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN CONTRA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTICIPANTES EN LA LISTA INSCRITA PARA LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER:

RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ

Y

A LAS PARTES Y TERCEROS CON INTERÉS E INTERVINIENTES DENTRO DE LOS PROCESOS QUE DIERON ORIGEN A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 6 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 6 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**